Carlos González Posada (1890-1948): La teoría del seguro social y su institucionalización en España

Carlos González Posada (1890-1948): The theory of social insurance and its institutionalization in Spain

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

"Mucho de lo que es bello debe ser desechado
Para que nos igualemos a una más alta
Impresión de nosotros mismos. Las polillas ascienden sobre
las llamas [...] Podríamos habernos elevado sobre la tierra, observando su brillo
En alto, envuelta en su toga de relucientes hojas.
Pero ella, por supuesto, sólo fue una efigie
De indiferencia, un milagro
No hecho para nosotros, como las hojas no son parte
Del invierno, porque es el fin"

JOHN ASHBERY[1]

1. ELEMENTOS DE BIOGRAFÍA INTELECTUAL

Carlos González Posada (Oviedo, 1 de junio de 1890-25 de febrero de 1948), uno de los grandes artífices de la Seguridad Social en España a partir de la experiencia de los seguros sociales, partía de las ideas del republicanismo social (que a su vez había presidido el pensamiento de su padre Adolfo González Posada. Era hijo de Lucía Díaz Pedregal y Adolfo González Posada y Biesca (1860-1944), catedrático de Derecho en la Universidad de Oviedo y más tarde de Derecho Político en la Universidad Central, y el discípulo más eminente de Francisco Giner de los Ríos. Adolfo G. Posada, su padre, fue uno de los más grandes iuspublicistas europeos entre los dos siglos[2]. En este ambiente dominado por el krausismo republicano y social crece y se educa Carlos González Posada. De ahí que perfeccionara su formación en estancias en París como pensionista de la Junta de Ampliación de Estudios (1913-1914) y en el contacto habitual y familiar con las figuras más eminentes del krausismo español.

Carlos G. Posada ingresaría en 1919 como funcionario del Instituto Nacional de Previsión (creado en 1908), desempeñando el cargo de Viceasesor Social. Desde el INP llevaría a cabo una gran actividad en el desarrollo y ejecución de los seguros sociales en España. En su

[1] ASHBERY, J.: "Ilustración", en *Pirografía,* trad. Martín Rodríguez-Gaona, Madrid, Visor Libros, 2003, pág. 41.
[2] MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pág. 33, *passim*.

condición de experto y consejero técnico del INP formó parte de las delegaciones españolas asistieron a las Conferencias Internacionales del Trabajo de Ginebra de los años 1930, 1932 y 1934. Igualmente, en esa misma condición asistió a diversos Congresos internacionales dedicados a los problemas sociales, como los de Praga (1924), Viena (1926), París (1931), Bruselas (1935), etcétera. Todo lo cual le permitió conocer a fondo las distintas experiencias europeas en materia social, las legislaciones sociales y las propuestas de reformas y progresión de los seguros sociales en toda Europa. Su compromiso social se reflejó en su pertenencia a la Sociedad para el Progreso Social (que fue la sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social), donde llegaría a asumir el cargo de Secretario General. De allí se realizarían informes y resúmenes de las reuniones de la Asociación Internacional[3]. A partir de 1920 compatibiliza las actividades del INP con su condición de Letrado de la Secretaría del Congreso de los Diputados (tras la pertinente oposición toma posesión de su cargo el 17 de junio de 1920 en su calidad de jefe de negociado de tercera clase). Con la implantación de la Dictadura de Miguel Primo de Rivera (1923-1930), Carlos G. Posada no sería apartado ni renunciaría tampoco a los cargos desempeñados en el INP y en el Congreso de los Diputados (Su padre Adolfo Posada, tras la disolución autoritaria del Instituto de Reformas Sociales y del Parlamento y el Senado, sí renunció a todos sus cargos oficiales, centrándose en las tareas universitarias e investigadoras). Sin embargo, acoge con agrado el advenimiento de la Segunda República y es nombrado por Julián Besteiro –a la sazón Presidente de las Cortes Constituyentes (1931-1933)– secretario personal, hombre de confianza y con una más que acreditada gran formación y experiencia parlamentaria.

Carlos G. Posada pertenecería a ese núcleo de asesores de alto nivel (Inocencio Jiménez Vicente los llamaba la "acción cerebral del Instituto")[4] del Instituto Nacional de Previsión (INP).

Con la desestabilización de la Segunda República, la Revolución de Asturias (1934), y un orden internacional marcado por el auge y ascenso al poder los totalitarismos de distinto signo, se produce en el interior de Carlos G. Posada un cierto desencanto y una inclinación hacia posiciones más conservadoras en el campo político e ideológico de quien siempre había sido un moderado defensor del liberalismo político y social. Se camina hacia la Guerra Civil, tras el fracaso del golpe de Estado militar del general Franco. En plena Guerra Civil, Carlos G. Posada continuó trabajando en el INP y en el Congreso de los Diputados, pero progresivamente se va minando su lealtad hacia la República y su adhesión al "bando nacional". Carlos G. Posada y su familia llegan a San Juan de Luz el 16 de febrero de 1937, donde permanecerá cerca de un año y no regresa pese a su adhesión explícita al "movimiento nacional" porque la trayectoria liberal de su familia y de él mismo y su papel institucional durante la Segunda República (recuérdese que

[3] Así, GONZÁLEZ POSADA, C.: *Garantía contra el riesgo de paro involuntario: (seguro y asistencia),* Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1934, en el marco de la Sociedad para el Progreso Social; y antes GONZÁLEZ POSADA, C. y otros: *La III Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social, Zurich, septiembre de 1929,* Madrid, Sociedad para el Progreso Social, 1930.

[4] JIMÉNEZ VICENTE, I.: "Organización del Instituto", en la revista *Anales del Instituto,* núm. 122, abril de 1935 (II), pág. 365. Se trataba de una Comisión de Informes con funciones de aseguramiento y dictamen. Esta Comisión estaba presida por Inocencio Jiménez Vicente, y entre 1931 y 1936 solían asistir habitualmente Carlos González Posada –viceasesor social–, José María López Valencia (Viceasesor Actuarial), Luis Jordana de Pozas, Severino Aznar, Rafael García Ormaechea y Mendoza, Álvaro López Nuñez, Ángel Ruiz de la Fuente (que actuaba como Secretario; y después de su fallecimiento, desde el 3 de junio de 1936, asumiría dicho cargo Julio González Sánchez), Álvarez Ude, Ramón Cavanna (Jefe de Contabilidad), Arturo Forcat Ribera (asesor financiero), Luis de Azcárate y Florez (subdirector de la Sección de Paro y Accidentes), Juan Pagés (Jefe de la Sección Técnico-administrativa), Manuel Ródenas (Inspector general de Retiro obrero obligatorio)...

fue secretario personal del Presidente de las Cortes Constituyentes, Julián Besteiro). El 2 de enero de 1938, Carlos G. Posada cruza la frontera y llega a la autodenominada "España nacional". Pero entonces es sometido a investigación y a un largo proceso de depuración política; también comprueba la represión franquista, primero en la retaguardia del "bando nacional", y después con el triunfo del régimen de la Dictadura de Franco. Su adhesión inicial a la España franquista también se quebró rápidamente con la postguerra, su sometimiento a un proceso de depuración y su falta de sintonía con un nuevo orden autoritario. No había perdido su compromiso social (como se refleja en publicaciones próximas a su fallecimiento sobre los seguros sociales), pero sí triunfó en él el desencanto respecto al régimen de Franco y la pérdida de una ilusión por una sociedad que equilibrara la justicia social y un orden político garante de la seguridad y la paz. Todo ello se reflejaría en su *Diario de la Revolución y de la Guerra,* publicado póstumamente[5]. Muere de cáncer el 25 de febrero de 1948, a la edad de cincuenta y siete años.

Hay que tener en cuenta la relevancia del reformismo social krausista –en el que tuvo un papel determinante su padre, Adolfo Posada– que postulaba la transformación de la filosofía política y del Derecho liberal hacia la filosofía política y el Derecho Social en la lógica del Estado Democrático-social[6]. La preocupación por la cuestión social y los seguros sociales estaba ya presente en el ámbito que contextualizaba su desarrollo vital (el mismo Adolfo Posada había sido una de los artífices del impulso de los seguros sociales desde el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión[7]; aunque el gran fundador de nuestros seguros sociales y del origen de la Seguridad Social en España sería sin duda José Maluquer y Salvador)[8]. El reformismo social krausista era de carácter republicano y se enmarcaba en todo un proyecto político de transforma del orden liberal desde el mismo interior del sistema establecido para convertirlo en orden constitucionalmente democrático-social. Ese republicanismo social era profesado también originariamente Carlos G. Posada. De ahí su vinculado con el Partido Reformista de Melquíades Álvarez, de orientación republicana, liberal-social pero no socialista.

Pero Carlos G. Posada fue un hombre que sufrió el drama de su época, lo cual produjo un cierto desplazamiento de su pensamiento siempre presidido por el desencanto y la desilusión. Esto lo ha expresado bastante bien su nieto Carlos Oppé, cuando expresó que esa evolución ideológica de Carlos González Posada: "Él y su familia pasaron de abrazar el sueño republicano a, progresivamente, desencantarse con el devenir del régimen de 1931. El viraje definitivo… se produjo cuando en octubre de 1934, un primo suyo fue secuestrado por sus trabajadores en una mina de Asturias. Con el estallido de la guerra, aunque pasase con su familia a la zona franquista, repudió cualquier radicalismo como miembro de aquella "tercera España" que no encontró su sitio en ningún lugar. En la posguerra, Carlos González Posada aceptó la rigidez del régimen de Franco como un mal menor, valorando el orden y la paz tras los amargos tragos

[5] Véase DEL ARCO TORRES, M.Á.: "Estudios preliminar" a la obra de GONZÁLEZ POSADA, C.: *Diario de la Revolución y de la Guerra,* Granada, Ed. Comares, 2011, págs. XLVIII y sigs.

[6] Ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, especialmente, capítulo (II. "Crisis del Estado de Derecho Liberal y reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal"), págs. 133 y sigs.

[7] MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 321 y sigs. ("El Instituto de Reformas Sociales y la intervención activa de Adolfo Posada en la elaboración de proyectos de legislación social".

[8] MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España: José Maluquer y Salvador,* Granada, Ed. Comares, 2007.

pasados. Pero nunca apoyó al dictador. Si este *Diario* (*Diario de la Revolución y de la Guerra*) puede servir de testimonio para las generaciones del presente y del futuro, mostrando que hubo hombres comprometidos con ideas, temerosos del radicalismo y la polarización, entonces puede que la obra más íntima de Carlos González Posada haya merecido la pena"[9]. En efecto, durante la II República su ideario se va haciendo más conservador (sin ser reaccionario y sin perder su sensibilidad y compromiso con las clases más desfavorecidas). Y con la Guerra Civil, surgida tras el fracaso del golpe de Estado militar franquista, apostará por la causa del autocalificado "alzamiento nacional" frente a la República. Terminada la Guerra con el triunfo del autodenominado bando "nacional" la situación no sería nada fácil para Carlos G. Posada, pues siempre se le reprocharía su vinculación con el republicanismo liberal, su liberalismo democrático-social, el haber sido Secretario de Julián Besteiro (sin llegar a profesor nunca la ideología socialista)[10] y haber permanecido varios meses en Francia sin regresar a la España de la Dictadura franquista. Por ello mismo tuvo que pasar por dos expedientes de depuración. Adolfo Posada, su padre, fallece el 10 de julio de 1944, a la edad de 84 años, pero sin duda acelerada su muerte ante una experiencia vivida trágica en exilio interior[11]. Carlos G. Posada lo tuvo siempre como ejemplo y guía y su pérdida fue irreparable para él, visitaba frecuentemente su tumba y acometería la publicación de algunos de sus textos inéditos[12]. Con una trayectoria de estas características resultará extraño ver a Carlos G. Posada comprometido con el régimen de Franco, teniendo en cuenta que en este marco político la previsión social representó un mecanismo de legitimación de la Dictadura, y que, en este sentido, fue utilizada como instrumento de control e integración social de la población. Un mecanismo, pues, de legitimación que se tradujo, de modo harto significativo, en un innegable impulso instrumental de los seguros sociales hasta los comienzos de la Seguridad Social moderna con el persistente

[9] OPPÉ, C.: *Prólogo* (octubre de 2010) al libro de GONZÁLEZ POSADA, C.: *Diario de la Revolución y de la Guerra,* Estudio preliminar, transcripción y edición de Miguel Ángel del Arco Blanco, Granada, Ed. Comares, 2011, pág. XIII.

[10] En su *Diario* dice el día 14 de febrero de 1939: "La prensa trae un extracto del Decreto sobre responsabilidades políticas. En relación con mi caso sólo veo un motivo de sanción: haber prolongado más de dos meses mi estancia en el extranjero. Será el fundamento para que no se me abonen atrasos de mi sueldo ¡Eso, por lo menos! Se crean unos tribunales para el examen de expedientes, compuestos por magistrados, militares y falangistas. En el fondo domina ese mismo espíritu partidista que se padecía en la zona roja. Allí la actuación política corría a cargo del Frente Popular, aquí, de Falange. Dominará, pues, la pasión. Y sucumbirá la justicia, o saldrá perjudicada por lo menos. ¿Tendré que hacerme de Falange por las mismas razones que en Madrid me hicieron de la UGT? ¡Qué lejos todo esto del espíritu de Pío XI!...". Cfr. GONZÁLEZ POSADA, C.: *Diario de la Revolución y de la Guerra,* Estudio preliminar, transcripción y edición de Miguel Ángel del Arco Blanco, Granada, Ed. Comares, 2011, pág.268.

[11] MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 31 y sigs.

[12] Véase DEL ARCO BLANCO, M.Á.: "Estudio preliminar" al libro póstumo de GONZÁLEZ POSADA, C.: *Diario de la revolución y de la guerra,* Granada, Ed. Comares, 2011, págs. LV y sigs., que añade que durante el curso de los dos expedientes de depuración Carlos G. Posada se vio obligado a retractarse de su afiliación al PSOE y a UGT y el cultivo de su amistad (que ya venía de familia) con Fernando de los Ríos, haber pertenecido a la Institución Libre de Enseñanza, haber sido becado por la Junta de Ampliación de Estudios y ser persona de confianza y Secretario de Julián Besteiro. Su pertenencia al PSOE y a UGT la justificaría en sus alegaciones como una "presión" "hecha con amenazas" y negarse "era exponerse a ser declarado desafecto al régimen" y ser perseguido, encarcelado o asesinado. Para finalmente el juez instructor consideró probados los cargos imputados de su "significación izquierdista". Se proponía el traslado forzoso fuera de Madrid, la prohibición de ocupar cargos públicos, postergación e inhabilitación por cinco años. La resolución sería remita al INP, y fue aceptada tan sólo en parte, ya que se permitió a Carlos G. Posada permanecer en Madrid junto a su familia. De este modo comenzaba una larga postguerra de relegación para él y su familia (Ibid., LXIV).

protagonismo del INP (Hito al respecto fue la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por el Decreto 193/1963, de 28 de diciembre).

La etapa más positiva y fructífera de su quehacer en el campo del reformismo social lo fue en el periodo anterior advenimiento de la Guerra Civil española, tras el fracaso del golpe de Estado franquista. En ese período fructífero publicaría ensayos relevantes sobre los seguros sociales (como, por ejemplo, "El estado actual de los seguros sociales en España", en *Conferencia de Seguros Sociales,* Madrid, Imprenta Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1917) y sobre todo una obra que puede considerarse clásica sobre la materia: González Posada, C.: *Seguros sociales* (1926)[13]; una obra muy influyente y que tendría varias ediciones, con actualizaciones, revisiones y ampliaciones[14]. Esta obra constituyó un intento de sistematización u ordenación de la compleja, varia y rica materia de los seguros sociales. Quizás podría hablarse de un hito por lo que se refiere a un intento de sistematización de los seguros sociales en un contexto internacional y nacional (todavía muy modesto en esa época, 1926). Pero en ella se exponía también una exposición jurídico-crítica de doctrinas, legislaciones positivas y de los proyectos de establecimiento o reforma de los seguros sociales en los diversos países hasta la fecha de su publicación (1926). Y ello sin perjuicio de la construcción de una teoría general de los seguros sociales, acometida ante todo en el Capítulo I.

2. LA CONCEPCIÓN DE LOS SEGUROS SOCIALES EN CARLOS GONZÁLEZ POSADA

Carlos G. Posada vincula el origen de los seguros sociales con la cuestión social contemporánea: "La institución de los seguros sociales obligatorios es una de tantas consecuencias de la aparición del proletariado formado en torno a la gran industria". La situación de inseguridad social, con sus consecuencias de miseria intolerable, generó un profundo malestar y ambiente de protesta, que la opinión pública y los Gobierno estimaron era preciso corregir. Han sido diversos los recursos empleados con tal objeto y, entre ellos, el más moderno y uno de los que parecen ofrecer mejores resultados hasta ahora, es el de los seguros sociales. Mas para llegar a implantarlo, fue preciso recorrer un largo y duro camino[15]. Para Carlos G. Posada los seguros sociales son instituciones encaminadas a garantizar "un ingreso metálico a los trabajadores económicamente débiles en los períodos en que se ven imposibilitados para trabajar y, por tanto, para ganar, o en que han aumentado sus gastos sin haber variado sus ingresos"[16].

[13] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Seguros sociales (Enfermedad, invalidez, vejez, muerte),* Obra premiada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el Concurso Libre del "Premio Cortina", Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, 1926. (El autor aparece en una pluralidad de atributos: Abogado de Ilustre Colegio de Madrid; Oficial Letrado del Instituto Nacional de Previsión; Jefe de Negociado en la Secretaría del Congreso de los Diputados).

[14] Hasta la última edición, GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., s/f. (1949).

[15] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f. (1949), págs. 3-4, con apoyo en VUOLI, R.: *De l'origine des assurances sociales (Le assicurazioni sociale,* Suplément de 1935, pág. 432.

[16] GONZÁLEZ POSADA, C.: "Seguridad Social y seguros sociales", en *Revista de Estudios Políticos. Suplemento de Política Social,* núm. 6 (1948), pág. 22.

Para Carlos G. Posada los seguros sociales son ante todo un "derecho de los trabajadores" (*Seguros sociales* (1926), Introducción, pág. 5.). Carlos G. Posada apuesta por el seguro obligatorio[17], inicialmente, al menos, respecto a los seguros que cubren riesgos esenciales[18]. Nuestro autor consideró muy positiva la iniciativa de crear una Unión Internacional del Seguro, realizada por José Maluquer y Salvador, por entonces Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión (1905, y reiterada y perfeccionada en 1915). Aunque con carácter más limitado[19], la Unión internacional sería precisamente la Organización Internacional del Trabajo. Después de la Primera Guerra Mundial se opera un cambio cualitativo, pues la institución de los seguros sociales se generaliza: "La guerra vino a dar realidad a muchas reclamaciones proletarias. Una de las más universalmente aceptadas desde entonces, por los gobiernos y por los capitalistas, es la de los seguros, que con tanta dificultad y resistencia se iba introduciendo pocos años antes" (*Seguros sociales* (1926), Introducción, pág. 16).

La institución de los seguros sociales está llamada a cumplir una importante función de justicia social y de paz social en el mundo contemporáneo, a saber: "la institución de los seguros sociales siegue siendo la piedra angular en la total construcción que supone la legislación obrera de un país; es el eje, por lo mismo que con una buena organización de seguros sociales sabe *alejar el peligro de la miseria en los económicamente débiles*. Pero no ocupa entre las aspiraciones la importancia que algunos le dan, porque éstas no se conforman con que desaparezca ya ese peligro constante de la miseria total, *sino que aspiran a más, aspiran a un mínimo de bienestar y de tranquilidad que no suelen proporcionar todavía los seguros sociales"* (*Seguros sociales* (1926), Introducción, pág. 17).

El seguro social no es sólo una técnica, es también una institución político social pero al servicio de ciertos principios y valores democráticos. Según Carlos G. Posada, "el empuje democrático creciente y una más clara noción del deber colectivo de solidaridad han impuesto esta preocupación por la organización de los seguros obreros"[20]. El *deber de solidaridad impone al Estado* mantener un sistema de seguros que proteja la vida, como corresponde a una sociedad organizada. Pero además existen razones de orden público y paz social, pues, de nuevo con Paul Pic, debe crear ese sistema "por un legítimo egoísmo, a fin de que no se desarrolle un *malestar*

[17] En ediciones posteriores de la obra figura ya en el mismo título: GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f. (1949).

[18] Así se recogía ya en el *Manifiesto* de las tres grandes asociaciones internacionales de política social, publicado en español por la *Sección española de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores,* Madrid, 1915. Desde 1925, y por iniciativa surgida en el Congreso de Política Social de Praga, la Asociación citada, el Comité Permanente de Seguros y la Asociación de lucha contra el paro, se fundió en un solo organismo llamado *Asociación Internacional para el progreso de la legislación del trabajo.*

[19] Maluquer pretendía originariamente antes de crearse la OIT crear una Unión internacional con el objetivo más amplio de abarcar a todos los seguros, no limitadamente a los seguros sociales. Una vez constituida la OIT su idea era completarla creando una Unión Internacional de las Instituciones técnicas de seguros sociales de función pública, que juntamente con la OIT vinieran a desempeñar la misma función que el INP, dependiente del Ministerio de Trabajo español. Así MALUQUER Y SALVADOR, J.: *Curso inicial de seguro obrero,* Igualada, 1924-25, reeditado por Ed. Orbis, *Curso inicial de seguro obrero. Los orígenes del Estado de Bienestar en España,* Barcelona, 1986. Véase ampliamente en MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España: José Maluquer y Salvador,* Granada, Ed. Comares, 2007, espec., págs. 166 y sigs.; *Ibid.,* "Los (pre)supuestos histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo", en ROJAS RIVERO, G. (Coord.), Albacete, Ed. Bomarzo, 2013.

[20] *Seguros sociales* (1926), cit., pág. 19, con apoyo explícito en la obra clásica de PIC, P.: *Les Assurances Sociales en France et a l' Etranger,* París, 1913.

social cuyas consecuencias es la primera en padecer" (Ibid., 19-20). La acción tutela del Estado, que se exterioriza en el proceso de protección legal de los trabajadores, tiene a abarcar más aspectos de la vida del trabajador que los manifestados en su actuación dentro la fábrica con una inequívoca vocación expansiva[21]. En su intervención tutelar el Estado no partía de cero, pues "antes que el poder público se decidiera a intervenir en materia de previsión social y obrera, fue la iniciativa privada la que comenzó a actuar y la que señaló el camino que más tarde tuvo qué que seguir. Las revoluciones liberales garantizaron la igualdad ante la ley. Ahora bien –apunta Carlos G. Posada– "esta emancipación política coincide con la gran transformación económica que supone el maquinismo y la gran industria. La libertad del trabajador no se perjudica con esto. Sigue siendo libre desde el punto de vista político, más no del económico. La fuerza económica está en el industrial, en el gran propietario, en el capitalista… Y a nombre de la libertad surge el abuso, llegando la explotación a alcanzar tales proporciones que necesariamente *reacciona la sociedad contra tal concepción individualista del Estado* y para defenderse de sus consecuencias comienza reconociendo el derecho de asociación que la revolución había negado". Es de este modo, que "inicia con ello el Estado la *política de intervención,* y va procurando evitar y corregir los abusos de que es objeto el asalariado". Entre esas consecuencias está la imposibilidad de ahorrar: el proletariado no gana lo suficiente para ahorrar (Ibid., 20-21). No es, pues, un problema de imprevisión social, sino de imposibilidad de llevarla a cabo ésta desde la iniciativa individual de los trabajadores económicamente débiles.

Por ello hace suya la reflexión de Rubinow cuando afirma que recomendar el ahorro a los trabajadores constituye una inmoralidad. Y lo mismo cabría decir de reproche "moralizante" de una supuesta imprevisión subjetiva de las clases trabajadoras ante la realidad de una imposibilidad para ahorrar dadas las circunstancias imperantes de salarios y condiciones de vida de miseria de tales clases subalternas. La sociedad busca entonces otros recursos, otros medios con que combatir los peligros de la falta de capacidad para ganar" con fines de previsión social[22]. La vía del ahorro colectivo fue explorada (asociándose, formando mutualidades, sociedades de socorros, practicando en unas las normas del seguro, en otras simplemente las del ahorro. Pero muy "pronto se vio que toda esta acción era insuficiente y que la intervención del Estado necesitaba ser más eficaz también en este aspecto de la vida del asalariado. Y surge la idea del seguro social, *que es el nombre que se ha dado a una "política que la sociedad organizada realiza para proporcionar a una parte de su población aquella protección que los demás habitantes necesitan menos, o que si la necesitan, pueden obtenerla mediante el seguro privado"* (Rubinow)" (*Seguros sociales* (1926), págs. 22-23). El intervencionismo público en materia de previsión social se produce en distintas fases pero al final se impone la responsabilidad directa del Estado en la organización del sistema de seguros sociales en aras de la solidaridad social: es el mismo Estado quien organiza el seguro social y lo declara obligatorio, y crea así un nuevo servicio público". Así la obligatoriedad se vinculada los fines y a la eficacia de la previsión y tiende ya a configurarse, en la perspectiva institucional iuspublicista, como la materialización de un servicio público. Con todo, el seguro social no desplaza al seguro libre

[21] Constatación lógicamente más palpable en ulteriores ediciones, GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f. (¿1949?), págs. 21 y sigs, y en particular pág. 27, asumiendo la vocación expansiva de la Recomendación votada en Filadelfia por la Conferencia Internacional del Trabajo.

[22] *Seguros sociales* (1926), 21-22; con cita de RUBINOW: *Social Insurance,* New York, 1913.

sino que lo completa y mejora, dejándole siempre un espacio de regulación más allá de la cobertura dispensada por aquél (Ibid., 23).

Sin embargo, aun utilizando las técnicas del seguro privado, el seguro social adquiere una propia singularidad, una propia especificidad respecto a su fisonomía, función jurídica, estructura y posición jurídica del sujeto socialmente asegurado (vale decir, protegido): "el asegurado no es un contratante que se presente. Y con el cual se discuten las cláusulas del contrato y del cual puedan adquirirse noticias y antecedentes que permitan calcular el riesgo. Sólo existe el conjunto de los asegurados". Por otra parte, "jurídicamente, entre el seguro social y la asistencia, hay la diferencia que siempre existe entre un derecho y una limosna. La asistencia tiene su fundamento en la caridad; es un deber del Estado proteger al que carece de todo, al que está en la miseria…". Sus insuficiencia "han impulsado a los gobierno hacia el seguro social. Cuando menos el seguro social supone en el aseguro un derecho. Se le exige un sacrificio, el pago de una prima, y en compensación a ese sacrificio, si le afecta un riesgo determinado, tiene derecho a recibir un auxilio". Aunque, matiza, que "esta distinción entre asistencia y seguro social en la práctica no es tan fácil de hacer". El seguro social confiere el derecho a exigir, incluso ante los tribunales. Lo que caracteriza al seguro social frente a los seguros privados es un tipo específico de intervención del poder público, es decir, "aparece desde el momento en que el poder público interviene reconociéndose a sí propio una participación en la responsabilidad del riesgo". Y tal seguro social se perfecciona "cuando la ley reúne en grupos a los asegurados y les *obliga* a someterse a las prescripciones del mismo seguro; en el momento actual la forma más generalizada del seguro social es la que añade a la obligación de asegurar la de soportar los asegurados parte de los gastos. Se llama seguro social porque afecta a grandes masas populares y porque para su iniciación y funcionamiento es indispensable la acción de los Gobierno". En su opinión los seguros privados "siguen actuando y cumpliendo y cumpliendo su misión al lado del nuevo servicio público que vino en parte a completar y encauzar la labor que aquéllas realizaban" (Ibid., 24-30).

En la dialéctica seguro voluntario y seguro obligatorio ha tendido a dominar finalmente éste último; bien es cierto que se señala que entre estas dos fórmulas ha habido una solución intermedia: la del régimen de libertad subsidiada. En efecto, constata ya en 1929 que: "Lo corriente hoy en los países es poseer una organización de seguro social obligatorio para lo más necesario en materia de prestaciones y socorros, y al dado de esta organización coercitiva otra suplementaria o complementaria de carácter libre. La existencia del sistema obligatorio no se discute ya hoy. Ha triunfado… por exigirlo una necesidad social… el seguro obligatorio debe proporcionar al asegurado y a su familia lo indispensable o, como hoy se dice, su "standard of life" (Ibid., 36-37)[23].

La lógica solidarista que ya explicita desde el inicio de su obra se realza que la referencia a pensadores inscritos en esta corriente de pensamiento como Ch. Gide[24]. Se abundará más adelante sobre la presencia fundante de la idea solidarista en la formación de los seguros sociales.

[23] De nuevo, en toda su construcción se utilizar la mejor doctrina de la época, incluidas las propuestas de los Congreso Internacionales de Seguros Sociales y las revistas más prestigiosas, como por ejemplo, la "*Revue Internationale du Travail*".

[24] GIDE, CH.: *Les institutions de progrès social,* París, 1921, citado por Carlos González Posada, en op.cit., págs. 39, 40, 43.

Respecto al ámbito objetivo de la acción protectora que confieren los seguros sociales, indica que comprenden, en una dirección expansiva, la enfermedad, vejez, muerte, accidente profesional y paro forzoso, protección a la familia, etcétera. En cuanto al ámbito de los seguros sociales (a quiénes debe proteger), observa que los beneficiarios alcanzan potencialmente a todos los miembros de la sociedad. Constata al respecto: "La tendencia *extensiva,* hoy dominante en casi todos los países que practican y se preocupan del seguro social, es favorable a un criterio de amplitud. *El ideal*, diríamos, sería asegurar a todos contra todos los riesgos. Tanto más beneficioso será el seguro social cuando mayor sea el número de personas que comprenda. Ahora bien, la realidad no permite rebasar esa extensión más allá de cierto límite". Pero siendo así el límite de aplicación debe señalarse con amplitud (Ibid., 47).

Una cuestión central es la relativa a la de los recursos económicos en el seguro social. Pienso que, "en realidad, el seguro social, como todas las leyes sociales, como todos los servicios del Estado, quien en definitiva los paga es la colectividad, la cual por otra parte recoge los beneficios generales del bienestar que la institución proporciona". Pero la imputación tiene que ser subjetivamente más precisa: "Tres son los elementos generales designados para procurar los recursos financieros del seguro social obligatorio: los patronos, los obreros, el Estado (la colectividad (Ibid., 60-62)[25]. El fundamento de la intervención financiera del Estado es nítido: "Es la que caracteriza al seguro social. Sin ella habrá seguro, también será social, pero no en el sentido estricto actual en que se le toma como base para singularizar una manifestación tutelar e intervencionista del Estado. El Estado ha tenido que hacer obligatorio el seguro social porque si no quedaba sin auxilio la gran masa de asalariados al sobrevenir algún riesgo de la vida del trabajo; el Estado ha tenido que contribuir con recursos económicos a la formación de ese auxilio porque los asalariados no se bastaban con sus propios medios para constituir los fondos necesarios del seguro. El Estado debe contribuir con su esfuerzo a todo lo que suponga mejora en las condiciones de vida de sus súbditos" (Ibid., 62-63). Pero en ello concurre una finalidad redistributiva: "El Estado contribuyendo al seguro social reparte las cargas del mismo sobre todos los contribuyentes y facilita la formación de aquéllos. De esta manera el Estado *afirma la idea de solidaridad".* La obligación del Estado es un deber político y jurídico que sirve a una "obligación moral", de contribuir al seguro social, que después de todo supone un beneficio para la comunidad (Ibid., 63-64)[26].

Por otra parte, en lo que se refiere a la organización técnica del seguro, los sistemas que se discuten son dos: el de reparto y el de la capitalización (*Ibid.*, 73 ss.). Pero tanto el sistema de la capitalización como el del reparto, tienen sus ventajas y sus inconvenientes. En un sistema general de seguros es preciso utilizar ambos (*Ibid.,* 75).

Dada la misma concepción y financiación de los seguros sociales es evidente el carácter preferentemente público de los organismos encargados del seguro social. "El Estado moderno

[25] De "aportación tripartita" se habla ya en GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(1949), pág. 31.Son tres las fuentes que proporcionan las cotizaciones para los seguros sociales: trabajadores, patronos y Poder público.

[26] Para la relevancia de la idea en la construcción de los seguros sociales y de los sistemas modernos de Seguridad Social, puede consultarse ampliamente MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España: José Maluquer y Salvador,* Granada, Ed. Comares, 2007, especialmente, capítulo II., págs. 21 y sigs. ("Ideologías jurídicas y seguros sociales") y 143 y sigs. ("El significado político-jurídico de la solidaridad social en el contexto del reformismo europeo y español").

inclínese más a formar instituciones oficiales encargadas del servicio, a las que reconoce una cierta libertad de movimientos, una autonomía; el seguro social, como otros muchos servicios que el Estado moderno desempeña, se presta a este régimen autónomo y descentralizado, en el cual el poder público interviene y dirige, pero a la vez llama en su auxilio a otros elementos, como los mismos interesados en el seguro, para que con él colaboren y participen en la responsabilidad" (Ibid., 79-80).

Aunque, en parte relacionado con lo anterior pero sobre pasándolo, aprecia la existencia en todos los países de tradición en seguros sociales de *unificar, de coordinar su gestión y funcionamiento*. Y es que en la historia los seguros sociales no han aparecido en realidad como partes de un todo orgánico; no se han implantado considerándoles como etapas diversas de aplicación de una institución social única: la del seguro social. Al contrario, más bien se los ha introducido como medidas absolutamente heterogéneas. De ahí la imperiosa necesidad de la "unificación de los seguros sociales", aunque en la discusión alrededor del tema de la unificación de los seguros sociales hay dos posiciones extremas y algunas intermedias, eclécticas. Ahora bien, constata que en su época, "En la práctica, en la legislación, la tendencia coordinadora es un hecho. Los países que, después de la guerra, han creado un sistema de seguros sociales, no se han inspirado en la corriente de absoluta y radical independencia para cada riesgo. Tampoco han admitido la teoría del riesgo único, salvo Rusia, en la que la ley habla del seguro social. Pero las leyes de Checoeslovaquia, Yugoeslavia, los proyectos francés, austriaco, cubano, austriaco, etc., se inspiran en esa tendencia coordinadora. En Alemania, el problema fundamental en las reformas de la legislación de los seguros sociales, gira en torno a la necesidad de una íntima coordinación entre sus diversas ramas". Carlos G. Posada, retoma toda esta problemática en el análisis concreto de cada país en diversos apartados de su obra principal. (Ibid., 81-83).

La tercera edición de su libro ya se dedica especialmente a España, lo cual se refleja en el mismo título, *Los Seguros Sociales obligatorios en España,* pero ya con la relevante aportación de Salvador Bernal Martín[27]. En ella se dedica ya un Capítulo X a la problemática de la "Unificación de los seguros sociales" (429-458). Se deja constancia del hecho de que de la unificación de los seguros sociales se trata en una Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de mayo de 1932, encargando al INP que prepara un proyecto de régimen de seguro de enfermedad y otro de invalidez y muerte. Pero al mismo tiempo, se decía que el Instituto hiciera el estudio técnico necesario para la unificación de los seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte y la coordinación de éstos con los seguros de accidentes de trabajo en la industria y en la agricultura. Se autorizaba además al Instituto para que constituyera una amplia ponencia que se dedicara al estudio de la unificación de los seguros. Fruto de su labor en el encargo recibido fue un proyecto unificador[28].

En la época en que se produce el fallecimiento de Carlos G. Posada el debate de la unificación de los seguros sociales (ya preexistente y planteados en toda su complejidad y en

[27] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(1949).

[28] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(1949), págs. 68-69, y ampliamente en el Capítulo X de la segunda parte de la misma obra.

todos sus aspectos fundamentales) se había intensificado y estaba vinculado no sólo con las exigencias de técnicas de racionalización sino también al mismo proceso de construcción de los sistemas de Seguridad Social acometido en los países avanzados a partir de la segunda postguerra mundial[29] y que desde luego iban mucho más allá de las exigencias de coordinación y racionalización del "sistema" de seguros sociales.

Por entonces las cosas habían cambiado mucho en el abundante desarrollo de los seguros sociales no sólo en nuestro país, sino también en Europa. Carlos G. Posada se muestra favorable a la tendencia unificadora o de fusión. Sin embargo, la labor no es tan fácil como muchos supondrán. Dificultad que se deduce de las observaciones que formula del siguiente modo. En primer término, porque puede decirse que estamos ante una unidad variada (existen y existirán gran variedad de sistemas para la aplicación de los seguros sociales); en segundo lugar, porque el problema es de orden administrativo y por ello complejo, y, en último extremo, porque del resultado del ensayo ha de depender la fijación de los definitivos jalones sobre la cuestión. Pero superado estos obstáculos, el sistema unificado requiere de tres jalones importantes: "A) Refundición de funciones del Instituto y de los Montepíos y Mutualidades laborales, dejando a estos como meros gestores voluntarios, pero controlados, de un régimen de mejoras y aspectos ajenos a los Seguros sociales con fusión del Régimen de Subsidios Familiares y el de plus de cargas, también familiares. B) Ensayo de una verdadera gestión unificada de los Seguros prescindiendo de sus Cajas y estableciendo la única del Seguro y extendiendo el campo de éste a la reparación del riesgo de paro. C) Hecho así se tendrá el *Seguro total,* fusionado por una coordinación sucesiva o periódica, a la par que progresiva, en cuya alta inspiración tengan intervención más decidida los que a su sostenimiento contribuyen"[30].

Debe subrayarse, nuevamente, la importancia del Derecho comparado como elemento no de erudición, sino como elemento productivo al servicio de la orientación de las políticas del Derecho y técnicas jurídicas de la previsión social. Destáquese aquí todo el Capítulo II, dedicado al estudio de la "Legislación extranjera sobre seguros sociales" (*Seguros sociales,* 1929, pp. 84-187); y utilizando las obras más importantes y de referencia en la materia de cada país. Y sólo a

[29] Véase MARTÍ BUFILL: *Presente y futuro del seguro social,* Madrid, 1947; *Ibid.,* "La unificación del campo de aplicación de los seguros sociales", en *Revista Española de Seguridad Social,* núms. 7-8 (1948); PERPIÑA RODRÍGUEZ, A.: "De los seguros sociales al derecho de previsión social", en *Revista de Trabajo,* noviembre-diciembre, 1946; GASCÓN Y MARÍN, J.: *Los planes de seguridad social. De la Beneficencia al Seguro,* Madrid, Publicaciones del INP-Tipografía Clásica Española, 1944. Y la recepción e impacto del Plan Beveridge en nuestro país ya resultaba significativa, TAPIA, BLAS D.: "El Plan Beveridge de seguro social unificado", *Boletín de Información del I.N.P,* núm. 1 (1943); *Ibid.,* Los subsidios familiares en el Plan Beveridge de seguro social unificado", en *Boletín de Información del I.N.P",* núm. 5 (1943); BEVERIDGE, W.: "Plan británico de seguros sociales", traducción de la primera parte del Informe Beveridge, en *Boletín de Información del I.N.P,* núm. 1 (1943); "Plan gubernamental inglés sobre seguridad social y plan de la Junta de Planificación de los recursos nacionales de Estados Unidos", Madrid, Suplemento extraordinario de "Previsión Social", 1944; LARAÑA Y LEGUINA, M.: "El problema del auxilio a la ancianidad en el plan Beveridge de seguros sociales", en *Moneda y Crédito,* núms. 6 (1943); AZNAR GERNER, S.: "El plan francés de seguridad social", en *Revista Española de Seguridad Social,* núm. 5 (1947). Y abunda la recepción de la doctrina extranjera sobre los planes de seguridad social: ECKLER, S.: *Los planes de seguridad social y el paro,* Madrid, Suplemento núm. 3 de "Previsión Social", 1944; *Seguridad Social (Proyecto Wagner-Murray, Estados Unidos),* Madrid, Suplemento núm. 5 de *Previsión Social,* 1944; PAVOLI, A.: "La seguridad social", en *Previsión Social,* septiembre de 1945. Estudios que se citan en la tercera edición de GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España* (1949).

[30] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(1949), págs. 454-455).

partir de este previo análisis aborda el estudio de "los seguros sociales en España" (Capítulo III)[31].

En el análisis de los seguros sociales en España llevado a cabo por Carlos G. Posada se toma como punto de referencia todo el material normativo y la bibliografía ya considerable sobre la materia (José Maluquer y Salvador; Álvaro López Nuñez; Severino Aznar, Luis Jordana de Pozas, Inocencio Jiménez...; y contando con los trabajos del Instituto de Reformas Sociales, primero y después del Instituto Nacional de Previsión). En INP (creado por la Ley de 27 de febrero de 1908) es el órgano que en España se ha creado para la gestión de los seguros sociales. La institución autónoma encargada de regir todos los servicios intervencionistas en materia de seguros sociales, y difundir e inculcar la previsión popular (Ibid., 196 ss.)[32].

En posteriores ediciones de su libro clásico constataría la evolución de los seguros sociales hacia la Seguridad Social. Para él y Bernal Martin "la seguridad social es la actividad del Estado encaminada a ofrecer a los individuos una garantía contra la miseria. Que, para lograrlo, uno de los instrumentos de que se vale son los seguros sociales, a los que, por lo menos, corresponde la misión de garantizar un ingreso en metálico a los trabajadores económicamente débiles en los períodos en que se ven imposibilitados para trabajar y, por tanto, para ganar, o en que han aumentado sus gastos sin haber variado los ingresos. Finalmente, que la consideración de los seguros sociales, no como régimen aislado, sino como instrumento de la seguridad al lado de la asistencia, la colocación, la organización sanitaria, etc., han influido en la orientación de su organización…"[33]. En todo caso, la Seguridad Social busca la garantía de ingresos mínimos y se trataría de conseguir ese objetivo principal mediante un sistema fundamental de seguro social obligatorio, pero auxiliado por la asistencia nacional y el seguro voluntario. Integran, pues, la Seguridad Social tres clases de instituciones cuya acción a su vez se completa con otras tres, a saber: un sistema de subsidios familiares, otro de servicios sanitarios y otro de lucha contra el paro. Es con la base del Plan Beveridge que el Gobierno inglés presentó ante el Parlamento su Plan de Seguridad Social. En todo caso, la plasmación legislativa de la idea de Seguridad Social hay que encontrarla en la Ley de 1935 de los Estados Unidos, en esta Ley surgida antes de la guerra mundial es donde por primera vez se emplea tal expresión en un texto legal para indicar una acción conjunta de seguro y asistencia en favor de las personas y no sólo de los trabajadores y sus familias[34].

[31] La experiencia compara al servicio de las necesidades de política del Derecho de la reforma social siempre fueron extraordinariamente importantes, como puede comprobarse en MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada,* cit., págs. 401 y sigs. ("La recepción del Derecho comparado y extranjero y su utilización "productiva" al servicio de la realización de la política de reforma social en España").

[32] Más ampliamente, abundando en la gestión de los seguros sociales encomendada al INP, GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f. (1949), págs. 81 y sigs.

[33] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(1949), págs. 15-16, con referencia GONZÁLEZ POSADA, C.: *El régimen de los Seguros Social. Doctrina. Legislación,* Madrid, 1929, págs. 11-12, y BERNAL MARTÍN, S.: *El Seguro obligatorio de Enfermedad,* Madrid, Suárez, 1949.

[34] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f. (1949), págs. 69 y sigs.

En cuanto a las características definitorias de los seguros sociales evolucionados, en la lógica contributiva, se aprecian básicamente los cinco siguientes: 1º) su aspecto asistencial; tienen un marcado carácter asistencial, entre otras razones porque no persiguen un fin lucrativo, no seleccionando los riesgos, no se aplican más que a económicamente débiles. 2º) Su condición técnica. Los seguros sociales funcionan de acuerdo con la técnica del seguro. Técnica sobre la que ejerce un influjo que a veces la deforma, la preocupación por lo social que en estos seguros domina. 3º) Su carácter obligatorio, tanto por lo que hace a los que deben afiliarse al mismo para logar los beneficios, como a los que tienen que procurar los recursos económicos. 4º) Su organización por el Estado, casi siempre en forma de *servicio estatal de carácter autónomo* con intervención en la administración de los representantes de los interesados en los seguros. Y 5º) el reconocimiento del derecho a percibir unas prestaciones que el Estado garantiza, siempre que se producen determinados acontecimientos (riesgos)[35].

3. LA IDEA DE SOLIDARIDAD COMO FUNDAMENTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Ante la situación intolerable de las clases trabajadoras y la emergencia del conflicto social abierto se había ido forjando un "clima" de opinión favorable a la intervención pública reguladora en la cuestión social. En el reformismo social convergían, sin confundirse, distintas corrientes de pensamiento que apoyaban la creación de una legislación social protectora y la rectificación de los postulados más extremos de la ideología liberal. Carlos G. Posada –como su padre, Adolfo Posada– se inclinaba por un reformismo social positivo, que apostaba por la integración y la participación de la clase obrera, frente a la visión conservadora que veía en la cuestión social exclusivamente un problema de orden público. Ese movimiento en la cultura jurídica suponía un replanteamiento en todos los ámbitos de los supuestos del liberalismo clásico. Es así que "los Posada" (Padre e hijo), desde su formación krauso-positivista e institucionista, hicieron un uso pragmático de toda una serie de aportaciones e ideas extraídas de las corrientes más diversas. Se apartaban de las posiciones "defensivas" del intervencionismo conservador, y defendieron una intervención positiva del Estado social desde el principio de integración y participación de los individuos y grupos en la sociedad democrática. No son, desde luego, ingenuos, por lo que se coincidirán con la reflexión de Azcarate en el sentido de que la reforma social en profundidad suponía un antídoto frente a la tentación revolucionaria de aquéllos que se situaban en los márgenes de la sociedad[36], siendo sí que la reforma no supondría una transformación profunda de las estructuras económicas y jurídicas de la sociedad.

Dicha absorción original de ideas y "mentalidades" foráneas que abogaban por el Estado intervencionista fue facilitada por el profundo conocimiento de las doctrinas jurídicas –y de las reformas jurídicosociales, en particular– de la Europa de su tiempo (En esto sigue el modo de pensar de su padre Adolfo Posada). Su conocimiento más que solvente de diversos idiomas, lo que unido a su labor como traductor de las obras por él estimadas más valiosas para su asimilación en España no hizo sino facilitar la tarea. Carlos G. Posada forma parte de ese conjunto plural de la doctrina del reformismo jurídico-social (krausismo liberal-social,

[35] GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(1949), págs. 15-17.

[36] En este sentido véase AZCÁRATE, G. DE.: *El problema social y las leyes del trabajo,* Madrid, 1892; ID.: *Alcance y significado de las llamadas leyes obreras,* Madrid, Imprenta Sucesores de Rivadeneyra, 1893.

socialismo reformista, catolicismo social, regeneracionismo y conservadores) que influyó en la realización de políticas de intervención pública, junto con la movilización política de los trabajadores y el "miedo" a la multitud organizada (a la "masa ignorante"[37] en un mundo de conflictos y de movilización social emergente), y en un peligro de desorden no sólo actual, sino posiblemente mayor, sin límite en su crecimiento. Carlos G. Posada –siguiendo a su padre Adolfo Posada– trataba de articular una alternativa al orden existente: una tercera vía entre los extremos. La influencia de las ideas reformistas, y de los reformadores en nuestro país, no puede desconocerse, pero tampoco aislarse del medio social en que se inserta, el propio intelectual está históricamente situado e interactúa con su entorno[38]. Máxime, si como es el caso, el autor asumió conscientemente la tarea de introducir en el "mercado intelectual" aquellas obras extranjeras que, en su opinión, que "deberían de leerse" porque podían contribuir a afianzar las ideas de reforma social y política que el país necesitaba. Todo bajo el prisma de que ellas permitirían elaborar un sistema de ideas que servirían como orientación para la vida. En este sentido el conocimiento objetivo de la realidad social y política (asumiendo un papel esencial la sociología) permitiría introducir las reformas necesarias y aportar la predicibilidad del acontecer social, lo que permitiría precisamente programar ese conjunto de reformas graduales y anticiparse, en su caso, al surgimiento de situaciones no previstas.

Singularmente relevante para el desarrollo de los seguros sociales fue la dirección –o cabría decir mejor, direcciones– de pensamiento del solidarismo iussocial. Una corriente bastante heterogénea que se abrió paso, sobre todo, a partir de Francia, y que incluso tiene sus conexiones originarias en la idea de la "fraternidad" que formara el conocido tríptico de la revolución francesa, reflejado en su Declaración de Derechos. El solidarismo en gran medida abrió el camino hacia la construcción de los sistemas de Estado social contemporáneos. Ese influjo, como ahora se demostrará, prendió en "los Posada", como en muchos de los reformadores sociales de su tiempo. Él pretendía, como republicano de orientación social, situarse en una posición intermedia entre el individualismo doctrinaria y el socialismo. Afirma con Duguit[39] (como también, antes, con Foillée y Laveleye) que "la sociedad no subsiste, no se

[37] Ello se refleja en las respuestas de Altamira, Buylla, Posada y Sela en ORTÍ, A.(ed.): *Oligarquía y caciquismo, vol. II, Informes y Testimonios,* Madrid, 1975, págs.342 y 90 a 92. Una exposición de conjunto sobre el ambiente intelectual y sus respuestas a los grandes dilemas del período en JULIÁ, S.: "Regenerarse o morir: el discurso de los intelectuales", en *Regeneración y Reforma. España a comienzos del siglo XX,* Madrid-Bilbao, Ministerio de Educación-Fundación BBVA, 2002, págs.33 y sigs. Existía una "protesta global contra la política, en la que sería preciso ver sobre todo una secuela de ese horror a la masa y a los políticos que la representan. Es demasiado cómodo atribuir esa actitud a una especie de reacción contra la fórmula viciada de Parlamento entonces imperante. En realidad, en el decenio 1890-1900 era lugar común considerar que Europa había entrado en un irresistible declive arrastrada por la multitud y por quienes se habían encaramado a sus lomos para hacerse con el Estado. En este clima moral, no fue difícil establecer una rápida ecuación entre masa y perversidad de la democracia. Si la masa era número y si el número decidía la formación de los gobiernos, entonces los gobiernos estaban por definición afectados del mismo daño que la masa. Una y otra vez, los autores de fin de siglo vuelven a la idea de la democracia como dañada en su raíz por el hecho de basarse en el sufragio universal" (Ibid., págs.35-36).

[38] Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999; GUILLÉN, A.: El origen del Estado de Bienestar en España (1876-1923): *El papel de las ideas en la elaboración de políticas públicas*, Madrid, Estudios Working Papers, 1990.

[39] Es significativo que Adolfo Posada tradujese sólo con un año de diferencia la obra de DUGUIT, L.: *Le droit social, le droit individual et la transformation de l'État*, París, 1908; DUGUIT, L.: *La transformación del Estado*, trad. y Estudio sobre "La nueva orientación del Derecho político" de Adolfo Posada, Madrid, Francisco Beltrán, s/f. (1909). Obra recogida en la nueva edición crítica de la Editorial Comares: DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* revisión, edición crítica y estudio preliminar, "Objetivismo jurídico y teoría de los derechos en León Duguit" (pp. XI-XXXIX), a cargo de J. L. Monereo Pérez y J. Calvo

(...)

mantiene, sino merced a la solidaridad que une a los individuos que la componen" y que "el Derecho constituye una condición, a la vez que un resultado, de la solidaridad social, y puede además definirse como Derecho la norma (objetiva) que responda las exigencias de la solidaridad social. La solidaridad de que habla Duguit es condición, sin duda, y debe ser el constante resultado de la vida social, pues sin ella no hay verdadera sociedad humana. Mediante el "luminoso concepto de la solidaridad" se logra –dice– que la sociedad constituya una conciencia propia, capaz, como la del hombre (individuo), de vivir su mundo moral. La solidaridad que para el caso sirve será, pues, la que surja de los movimientos íntimos, convergentes, de los hombres que forna el ser social[40]. Interesa realzar que para León Duguit la solidaridad es el verdadero fundamento del Derecho[41].

La configuración más tecnificada de la idea de solidaridad se producirá, no obstante, a través de la investigación del sociólogo Emile Durkheim cuando en 1893 publicó su obra *La división del trabajo social*[42], donde deslinda el campo de la solidaridad y se centra en la solidaridad debida a la división del trabajo u orgánica, solidaridad orgánica que es la que tiende a ser preponderante[43]. Se ve ya en su visión una vía intermedia –que luego desplegará ampliamente el reformismo social y político– entre el individualismo liberal y el socialismo (aunque muchos fueron los socialistas reformadores que en la práctica quedaron prisioneros del ideario solidarista. También una visión práctica y reformista: no concebía una sociología que no acabara en una práctica política y social, por tanto, la sociología debía inspirar reformas racionales, aportando a la nación un programa, un principio de orden y una doctrina moral[44]. En

González, Ed. Comares, 2007, edición que incluye también la traducción de Carlos G. Posada del libro de DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado.*

[40] POSADA, A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C.Bermejo, 1934, págs.64 y sigs. Adviértase, sin embargo, que según Posada, la solidaridad social, que, al pronto, parece la causa determinante del orden jurídico –idea de Duguit–, más bien es la consecuencia del imperio efectivo del orden elaborado por la acción concurrente y coincidente de las autodeterminaciones individuales y sociales; la solidaridad, genéticamente, es una conquista del derecho, y actúa, a su vez, por reacción como estimulante jurídico. Por ello puede afirmar, en coherencia discursiva, que la solidaridad más que en la norma, está en el movimiento de las voluntades rectamente orientadas. Cfr. POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición íntegra en un sólo volumen y Est.prel., a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, pág. 38.

[41] Duguit continúa la línea marcada por Alfred Fouillée, desde el organicismo social y que le condujo a afirmar que la solidaridad jurídifica la fraternidad. Véase FOUILLÉE, A.: *La ciencia social contemporánea* (1885), trad., Prólogo y Notas de Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, 1894, Libro V. Como se ha dicho existe una línea de continuidad entre los organicistas de finales del siglo diecinueve con los solidaristas del primer tercio del siglo veinte.

[42] DURKEHEIM, E.: *La división del trabajo social* (1893), trad. de Carlos G. Posada, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993. Él se detiene en la solidaridad que tiene su fuente en la división social del trabajo, diferenciándola respecto de las demás especies de solidaridad; y subraya también la necesidad de estudiar la solidaridad a través del sistema de reglas jurídicas (Ibid., págs.84 y sigs.).

[43] DURKEHEIM, E.: *La división del trabajo social* (1893), trad. de Carlos G. Posada, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993, cap.III.

[44] Ya es significativa su coincidencia, en numerosos aspectos, con la "ciencia positiva moral" puesta en práctica por los "economistas sociales", los "socialistas de cátedra", especialmente Wagner y Schmoller. En ello apreciaba su crítica de los economistas de la Escuela de Manchester por no tener en cuenta el contexto social y referirse única a los individuos como su estuvieran socialmente aislados. Sin embargo, les criticaba por tener demasiada fe en las posibilidades de la legislación y ciertas inclinaciones autoritarias, y su tendencia a simplificar los fenómenos sociales al no tener en cuenta las causas oscuras, los sentimientos y motivos inconscientes, desligados de los efectos que producen, que se ocultan tras los procesos sociales. Sin embargo, valoraba en Schäeffle la corrección de esta desviación al reconocer el carácter orgánico del Derecho y la moral. Para la posición originaria de Durkheim, el cual más adelante renegaría de toda influencia del "socialismo de cátedra", véase LUKES, S.: *Émile Durkheim. Su vida y su obra. Estudio histórico-crítico,* Madrid, CIS-Siglo

(...)

la conferencia de Durkheim pronunciada ante el Congreso Internacional de Educación Social, que tuvo lugar en París, bajo los auspicios del gobierno, como parte de la Exposición Universal de 1900. En dicho congreso –donde también participó León Bourgeois[45]– se concluyó con una resolución que establecía el significado y las implicaciones de la noción de "solidarité": "la idea de justicia como pago de una "deuda social" por parte de los privilegiados a los no privilegiados, que suponía una interdependencia y unas obligaciones casi contractuales entre todos los ciudadanos e implicaba un programa de enseñanza pública, seguridad social y legislación en materia de trabajo y bienestar. Es una "solidaridad orgánica" la que le hace defender la intervención del Estado, la legislación social y las asociaciones voluntarias, tratando de encontrar un camino intermedio entre el individualismo liberal y el socialismo revolucionario, entre el individualismo y el colectivismo[46]. La solidaridad marcó la ideología oficial de la Tercera República francesa. Se entendía que la solidaridad era capaz de proporcionar una fórmula para acabar con los más flagrantes abusos sociales, manteniendo intactas las bases de la sociedad capitalista actual en lo concerniente a la propiedad privada, la libertad de empresa y el régimen del trabajo asalariado. Ello proporcionaba un asidero para la doctrina reformista, para liberales sociales, colectivistas, corporativismo católico, sindicalismo anarquista, etc., pero en la práctica inmediata constituyó un soporte ideológico para una amplia y plural corriente de reforma legislativa de carácter social. Antes de que se creara el sistema de seguros sociales en Francia, León Bourgeois lo había propugnado[47]. Su ideario fue asumido por el Partido Radical francés e influyó en otros partidos de izquierda, aportando una doctrina reformista y conciliatoria

XXI, 1984, págs.89-90. Véase DURKHEIM, E.: "La science positive de la morale en Allemagne", en *Revue Philosophique*, XXIV, págs.33 a 58, 113 a 142, 275 a 284; ID.: "Le programme économique de M.Schaeffle", en *Revue d'Economie Politique*, II, págs.3 a 7.

[45] León Bourgeois se había ocupado específicamente de cuestiones sociales, véase BOURGEOIS, L.: *La politique de la prévoyance sociale*, París, E. Fasquelle, 1914; ID.: *La solidarité*, 1897-1912. Es también el caso de SECRÉTAN, H.: *L'assurance contre les accidents,* París, 1906. Obras que, es de significar, se recogen como referencia de bibliografía recomendable en MARTÍN-GRANIZO, L. y GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: *Derecho social,* 1ª ed., Madrid, Ed. Reus, 1932, págs.302-303. En realidad, la escuela solidarista (llamada en su tiempo "escuela nueva"), fue fundada por León Bourgeois en 1889, incorporando la idea de fraternidad republicana en una sociedad interdependiente. Deben establecerse mecanismos de que atenúen la desigualdad social y permite el pleno reconocimiento y disfrute de los derechos de ciudadanía. Con todo, en base a la solidaridad de las distintas clases sociales, y su confluencia en el Estado social; un Estado social que debe de promover la cooperación social y suprimir los obstáculos que impidan la igualación social.
La proximidad entre la corriente del solidarismo jurídico de Bourgeois con la tendencia del socialismo jurídico (más allá de sus innegables diferencias), puede apreciarse –con expresa indicación– en COSENTINI, F.: *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Est.prel., de Gumersindo de Azcárate e Introducción de Giuseppe Salvioli, versión castellana por Alberto Aguilera y Arjona, Madrid, Franciso Beltrán, 1921, págs.215 y sigs. Bien es cierto que se Cosentini se muestra crítico, cuando señala que "el solidarismo no podrá ser más que un paliativo, no un ideal; corresponde a una pereza del espíritu, a un quietismo político a quien las encuestas sociales asustan por la audacia de sus consecuencias y la perspectiva de las revueltas que presienten. Por eso es por lo que los partidos conservadores han acogido esta doctrina; pues de este modo, la justicia social se cumple sin ocasionar perjuicios a las situaciones adquiridas" (Ibid., pág. 220).

[46] Cfr. LUKES, S.: *Émile Durkheim. Su vida y su obra. Estudio histórico-crítico*, Madrid, CIS-Siglo XXI, 1984, págs.348 y sigs.; HAYWARD, J.E.S.: "Solidarity: the social history of an idea in mineteenth century France", *International Review of Social History,* IV, 1959, págs.261 a 284.

[47] Véase HAYWARD, J.E.S.: "The official social philosophy of the French Third Republic: León Bourgeois and solidarism", *International Review of Social History,* IV, 1961, págs.19 a 48. También, CASTEL, R.: *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Barcelona, Paidós, 1997, pág. 319.

que defendía los valores de la igualdad y la justicia social, pero sin abogar por una transformación completa del orden existente del capitalismo[48].

El movimiento solidarista francés se declaraba pacifista y su ideario conciliador era refractario a la lucha de clases y partidario del reformismo legislativo. Ello se reflejó en la filosofía social de Alfred Fouillée, cuya doctrina ejerció una notable influencia en el reformismo social del propio Adolfo Posada[49] (y a través de él, en Carlos G. Posada), en su idea de construir un nuevo orden social construido desde los cimientos del antiguo ya obsoleto. El reformismo social-intervencionista de "los Posada" suponía el establecimiento de nuevas reglas de juego predispuestas y garantizadas en su cumplimiento por el Estado. Estas nuevas reglas suponían el reconocimiento como jugador activo –y no meramente pasivo– de la clase trabajadora y de sus interlocutores colectivos, de manera que se transitara de una situación de exclusión (situada en los márgenes periféricos de la sociedad) a una situación de inclusión o integración en la dinámica política y social del sistema establecido, tan sólo corregido y adaptado a ese propósito. La clase trabajadora –y sus interlocutores– quedó entonces "ubicada" en lugar, pero "compensada" con la garantía de plenos derechos de ciudadanía. Con todo, las consecuencias disgregadoras y desestabilizadoras del orden existente que conlleva la emergencia de la cuestión social quedaron "neutralizadas" en gran medida, sin hacerlas desaparecer completamente. La toma de conciencia desde el orden liberal (a lo que contribuyó en no poco la crítica de la élite política y de las fuerzas de la cultura) del riesgo de fractura del sistema social condujo a la solución reformista no tanto como mal menor, como sobre todo como convicción de una reordenación del sistema necesaria para la supervivencia y dinamicidad del propia sistema del capitalismo desarrollado, el cual debía ser –por muchos motivos– *organizado*[50]. Con ello quedó configurado el nuevo estatuto social de la clase trabajadora en la sociedad capitalista.

Con el avance técnico obtenido por Durkheim el solidarismo como doctrina propiamente dicha fue objeto de elaboración por pensadores como Charles Gide[51] y Léon Bourgeois[52], y pasó

[48] Aunque Bourgeois se declaraba "socialista liberal". Véase BOURGEOIS, L.: *La politique de la prèvoyance sociale*, vol. I, París, 1914, pág.34.

[49] Véase FOUILLÉE, A.: *La ciencia social contemporánea*, trad. Prólogo y notas de Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna,1894. Para el estudio de su pensamiento, HAYWARD, J.E.S.: "Solidarity, and the reformist sociology of Alfred Fouillée", *American Journal of Economics and Sociology,* núm.22 (1963), págs.205 a 222 y 305 a 312.

[50] Véase RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, edición y Est.prel., "La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la economía", de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000.

[51] Quien se ocupó de la materia social, véase GIDE, CH. y otros: *La droit de grève,* París, 1909, y su recepción como obra de referencia doctrinal en MARTÍN-GRANIZO, L. y GONZÁLEZ-ROTHVOSS Y GIL, M.: *Derecho social*, 1ª ed., Madrid, Ed.Reus, 1932, pág.307. Es relevante señalar la importancia otorgada al pensamiento de Gide en las obras de "construcción" del Derecho social, véase BRY, G.: *Cours Élémentaire de Législation Industrielle*, 5ª édition, París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1912, *passim*, y especialmente sobre su encuadramiento en la "escuela cooperativa", que intenta dirigir la acción del Estado hacia el fomento y desarrollo, por la cooperación, de la libertad individual en un interés general y común (Ibid., págs. 44 a 46). Charles Gide, desde el solidarismo construyó su propuesta a través del fomento del cooperativismo; la extensión de éste conduciría hacia la supresión progresiva del régimen "externo" del trabajo asalariado. A través de la cooperación organizada el trabajador es elevado a la condición de productor autónomo, eliminando la figura del empresario capitalista.

[52] Pertenece a la llamada "escuela solidarista", que preconiza la unión por la vida en los grupos voluntarios y libres, en la cooperación sustitutiva del asalariado; y preconizan la "acción armónica entre los hombres" y "atracción mutua". Véase BRY, G.: *Cours Élémentaire de Législation Industrielle,* 5ª édition, París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1912, págs.46-47, que la califica de "vaga", residiendo en ello el factor explicativo *(...)*

a ser un elemento nuclear de la primera filosofía social del reformismo estatal, adquiriendo la virtualidad de aproximar, desde las diferencias específicas, al reformismo republicano (republicanismo social[53]) y los socialistas moderados o reformistas. Influyendo también decisivamente en el ideario del catolicismo social que había adquirido un fuerte impulso con la Encíclica *Rerum Novarum*, y que encontró una base teórica para reafirmar la razonabilidad de su proyecto[54]. Con todo, la solidaridad deja de plantearse como un problema simplemente "privado" u objeto de una cobertura pública de asistencia arbitraria y exclusivamente de "orden disciplinario". Ahora se postula como un "deber" jurídico y ético del Estado intervencionista y un "derecho" del sujeto en situación de necesidad, para el cual se predica un derecho a la existencia o subsistencia a cargo del poder público.

Este hecho es tanto más significativo cuando se repara que León Duguit no sólo recibió la influencia de Durkheim, sino que llegó a considerarse sus discípulo, aplicando con propia originalidad sus teorías en el ámbito del Derecho, aunque Duguit no aceptó el realismo social de Durkheim, y realzó más bien que el contenido de la conciencia colectiva era esencialmente social[55]. Su reconocimiento al maestro se refleja también en la consideración de que en cuanto a los elementos constitutivos de la cohesión social, me parece que han sido determinados por mi eminente colega y amigo Durkheim. No insistiré en esto. Esos elementos residen en lo que se llama la solidaridad social. Pero esa palabra ha dado lugar a muchos abusos y confusiones. Los políticos se han apoderados de ella y han cambiado su verdadero sentido. Por eso prefiero usar interdependencia social[56]. La solidaridad o interdependencia social es para él un hecho de orden real susceptible de demostración directa: es el hecho de la estructura social misma. Aquélla está constituida por dos elementos que se encuentran siempre en grados diversos, con formas variables, entremezclados unos con otros, pero que presentan siempre caracteres esenciales idénticos, en todos los tiempos y en todos los pueblos. Esos dos elementos son: las semejanzas de las necesidades de los hombres que pertenecen a un mismo grupo social; y en segundo lugar, la diversidad de las necesidades y de las aptitudes de los hombres que pertenecen a ese mismo

de su gran extensión y gran número de discípulos. Pero en su flexibilidad permitió superar la excesiva rigidez y operatividad práctica de otras doctrinas sociales.

[53] No se olvide que el republicanismo progresista estaba especialmente próximo al socialismo reformista. En sus inicios "el republicanismo segregó, a veces en duras condiciones de clandestinidad, una marcada orientación populista, que frecuentemente se nutria de los mismos o parecidos elementos ideológicos que los grupos socialistas... Por otra parte, la organización misma que el partido democrático –o republicano– se dio estaba perfectamente capacitada para integrar a amplios grupos de procedencia social muy diversa". Cfr. MALUQUER DE MOTES BERNET, J.: *Los orígenes del movimiento obrero español 1834-1874, en Historia de España, t. XXXIV. La Era Isabelina y el sexenio democrático (1834-1874),* fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J.M. Jover Zamora, Madrid, España-Calpe, 1981, págs.801-802.

[54] Respecto a la propia "invención" doctrinal y político-jurídica de la solidaridad social y su instalación como ideología jurídico-social durante la III República francesa, véase DONZELOT, J.: *L'invention du social. Essai sur le déclin des passions politiques*, 1ª ed., 1984, París, 1994.

[55] Véase HAYWARD, J.E.S.: "Solidarist syndicalism: Durkheim and Duguit", *Socioligical Review*, nº.8, (1960), págs.17 a 36 y 185 a 202, en particular pág.191; y el mismo DUGUIT, L.: "Un séminaire de sociologie", en *Revue Internationale de l'Enseignement*, núm.1 (1893), págs.201 a 208.

[56] DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado*, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* trad. Carlos G. Posada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975, pág.181. Nueva edición crítica en Editorial Comares: *Las transformaciones del Derecho privado,* trad. Carlos G. Posada, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* revisión, edición crítica y estudio preliminar, "Objetivismo jurídico y teoría de los derechos en León Duguit" (pp. XI-XXXIX), a cargo de J. L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Ed. Comares, 2007.

grupo[57]. Según él los vínculos solidarios son objetivos, "los hombres de una misma sociedad están unidos unos con otros, primero porque tienen necesidades comunes, cuya satisfacción no puede asegurar más que por la vida común: tal es la solidaridad o interdependencia por semejanzas. Por otra parte, los hombres están unidos unos a otros porque tienen necesidades diferentes, y al mismo tiempo aptitudes diferentes, y pueden, por tanto, ayudarse en mutuos servicios y asegurar la satisfacción de sus necesidades diversas. En esto consiste la solidaridad o la interdependencia social por la división del trabajo"[58]. Con base a ello hace notar que "la solidaridad por la división del trabajo", es "el elemento fundamental de la cohesión social en nuestras modernas naciones civilizadas. La civilización en sí misma se caracteriza además por la multiplicidad de las necesidades y de los medios de satisfacerlas en un tiempo muy breve. Esto implica, por consiguiente, una gran división del trabajo social y también una gran división de las funciones, y de ahí además una gran desigualdad entre los hombres modernos". Por ello señala que "la división del trabajo social: he aquí el gran hecho moderno, he ahí el eje central, en cierto modo, sobre el cual evoluciona el Derecho"[59], y que se construye sobre la idea de función, que ha de suponer una transformación en el sistema individualista y metafísico de la Declaración de Derechos y del Código civil y de la mayoría de las legislaciones modernas[60]. La nueva concepción de la libertad-función fundamenta todas las leyes que imponen al individuo obligaciones positivas. Él postula su aplicación en las "leyes modernas relativas al trabajo y a la previsión"[61]. El enfoque del "sindicalismo administrativo" y reto renovador en el pensamiento de Posada se haría notar manifiestamente en el Estudio sobre *La nueva orientación del Estado*, anexo a la obra de León Duguit, *La transformación del Estado*. En este punto, como en el de la organización pública de la solidaridad el modo de pensar de León Duguit estriba en el intento de elevar las funciones llamadas privadas a la dignidad de funciones públicas. De ahí su defensa de la publificación de los sindicatos dentro de la estructura interna del Estado.

Posteriormente, el solidarismo, de contorno siempre difusos (precisamente por ser utilizada como una palabra "fetiche" por distintas –y menudo contrapuestas en distintos planos– corrientes de pensamiento jurídico[62]), iría transformando su "modus operandi" siendo acogido a

[57] DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado,* en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* trad. Carlos G. Posada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975, pág.181.

[58] DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado*, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, trad. Carlos G. Posada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975, pág.182, con referencia a Émile Durkheim, *La división du travail social (1893),* 2□ Ed., F. Alcan, 1903, París, y el propio DUGUIT, L.: *L'Éstat, le Droit y la loi positive*, 1901, págs.23 y sigs., con influencia de Durkheim.

[59] DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado*, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* trad. Carlos G. Posada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975, pág.182.

[60] DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado*, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, trad. Carlos G. Posada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975, pág.183.

[61] DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado*, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, trad. Carlos G. Posada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975, págs.191 y sigs. La idea de la solidaridad informa su concepción del derecho de asociación y su concepción de los "contratos colectivos de trabajo" (Ibid., pág. 81 y sigs.).

[62] Puede verse para un intento de tecnificación de esta corriente de pensamiento jurídico, GURVITCH, G.: *L' idée du droit social. Notion et système du droit social. Histoire doctrinale depuis XVII siècle jusqu'à la fin du XIX siècle,* París, Recueil Sirey, 1932 (reimpresión alemana de la edición de 1932, Scientia Verlag Aalen, 1972), págs.567 y sigs., el cual la circunscribe al movimiento filosófico francés entre los dos siglos (señaladamente, Charles Secrétan, Louis Bourgeois, Alfred Fouillée), que pretendía hacer penetrar la fraternidad en la Justicia, rectificar o incluso modificar la Justicia por el principio de solidaridad, alargando la noción habitual de Derecho, y establecer jurídicamente la "deuda social" con pretensiones de reorganizar el Derecho sobre base colectiva. De esta manera las doctrinas posteriores de la escuela francesa del objetivismo jurídico (con Duguit a la cabeza) pueden ser consideradas como una respuesta eficaz a las cuestiones que los partidarios del principio

(...)

principios de siglo veinte sobre todo por la doctrina del socialismo democrático. Su influencia persistió, penetrando en el esquema integrador de la política jurídico-social de la primera postguerra mundial[63], y a apartir de ahí se constituyó en uno de los principios político-jurídicos inspiradores de la legislación sociolaboral, y muy especialmente de la Seguridad Social contemporánea[64]. Por lo demás, varios de los autores adscritos a dicha corriente de pensamiento tuvieron una evolución aún más marcada hacia el reformismo socializante, como es el caso del "segundo" Fouillée, con la decidida defensa de una democracia política y social e industrial, pero significativamente desde una visión armonicista (entre trabajadores y empresarios), convirtiendo a las empresas en "asociaciones de colaboración"[65], en "órdenes integrativos"; superando su configuración como "asociaciones de dominación". Es de significar por lo que se refiere a la formación interior del pensamiento de "los Posada" que ellos siempre estuvieron influenciados por el solidarismo francés, el cual, significativamente, presentaba una gran influencia de Krause[66], vinculándose estrechamente a su "idea social".

de la solidaridad habían formulado, sin resolverlas. Véase RICHARD, G.: *Le question sociale et mouvement philophique au XIXº siècle*, 1914, págs. 244 y sigs., cit., por Gurvitch, op.cit., pág. 569. Se dispone de traducción al castellano de la obra clásica de GURVITCH, G.: *La idea del Derecho Social,* traducción y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho), 2005.

[63] No es determinante, pero sí un hecho significativo, la reedición avanzado el primer tercio del siglo veinte de obras de los solidaristas como BOURGEOIS, L.: Solidarité, 9ª ed.,1922, y FOUILLÉE, A.: *La démocratie politique et sociale en France*, 2ª ed., 1923; ID.: *La sociologie et le socialisme réformiste*, 3ª ed.,1926. Para influencia de esta dirección de pensamiento como corriente intermedia entre Proudhon y Duguit, véase GURVITCH, G.: *L' idée du droit social. Notion et système du droit social. Histoire doctrinale depuis XVII siècle jusqu'à la fin du XIX siècle*, París, Recueil Sirey, 1932 (reimpresión alemana de la edición de 1932, Scientia Verlag Aalen, 1972), págs. 567 y sigs., y su influencia en la "escuela francesa del objetivismo jurídico" (Duguit, Saleilles, Hauriou, que son los grandes teóricos del derecho social en Francia), págs. 591 a 710 (escuela francesa del "objetivismo jurídico" a la cual, como puede comprobarse, dedica una especial atención por su contribución a la sedimentación de la "idea del Derecho social"). Gurvitch era un profundo conocer de la cultura jurídica francés residió durante larga tiempo en Francia.

[64] Los famosos "Informes Beveridge" se construyeron sobre la base de ese principio solidarista que progresivamente se iría instalando en los textos constitucionales de la segunda postguerra mundial. Véase, en términos generales, EWALD, F.: *Histoire de l'État-providence*, 1ª ed., 1986, París, 1996. En esa dirección beveridgeana se había señalado que la Seguridad Social es la garantía otorgada a cada hombre de que en cualquier circunstancia podrá asegurar en condiciones satisfactorias su propia subsistencia y la de las personas que están a su cargo. Aparece así la Seguridad Social como mecanismo socializado de liberación de las necesidades humanas. Cfr. LAROQUE, P.: "De l'assurance à la Sécurité sociale", en *Revue internationale du travail*, LVII, núm.6 (1948), pág. 567.

[65] Nótese que Gierke había diferenciado las asociaciones de colaboración y las asociaciones de dominación. Sobre esta distinción y su significación técnica y político-jurídica, véase GURVITCH, G.: *L' idée du droit social. Notion et système du droit social. Histoire doctrinale depuis XVII siècle jusqu'à la fin du XIX siècle,* París, Recueil Sirey, 1932 (reimpresión alemana de la edición de 1932, Scientia Verlag Aalen, 1972), págs.552 a 563. Traducción castellana, *La idea del Derecho social,* edición, traducción y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Ed. Comares, 2005.

[66] Véase GURVITCH, G.: *L' idée du droit social. Notion et système du droit social. Histoire doctrinale depuis XVII siècle jusqu'à la fin du XIX siècle,* París, Recueil Sirey, 1932 (reimpresión alemana de la edición de 1932, Scientia Verlag Aalen, 1972), pág. 570 (Secrétan), y 581 (Fouillée).

4. OBRAS Y TRADUCCIONES DE CARLOS GONZÁLEZ POSADA

4.1. Obras de Carlos González Posada (Selección)

GONZÁLEZ POSADA, C.: "El estado actual de los seguros sociales en España", en *Conferencia de Seguros Sociales,* Madrid, Imprenta Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1917.

GONZÁLEZ POSADA, C.: *Seguros sociales (Enfermedad, invalidez, vejez, muerte),* Obra premiada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el Concurso Libre del "Premio Cortina", Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, 1926. (El autor aparece en una pluralidad de atributos: Abogado de Ilustre Colegio de Madrid; Oficial Letrado del Instituto Nacional de Previsión; Jefe de Negociado en la Secretaría del Congreso de los Diputados).

GONZÁLEZ POSADA, C.: *El régimen de los seguros sociales. Doctrina-Legislación,* Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1929 (Se trata de un nuevo libro, pero que, en el fondo, responde a una ampliación y actualización de su obra publicada en 1926).

GONZÁLEZ POSADA, C. y otros: *La III Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social, Zurich, septiembre de 1929,* Madrid, Sociedad para el Progreso Social, 1930.

GONZÁLEZ POSADA, C.: *El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte ante la XVI Conferencia Internacional del Trabajo,* Madrid, Publicaciones del I.N.P.-Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora M. Minuesa de los Ríos, 1932, nº. 332,

GONZÁLEZ POSADA, C.: "La conservación de los derechos del emigrante en los seguros de invalidez, vejez y muerte, ante la XVIII Conferencia Internacional del Trabajo", en la revista *«Anales del INP»,* nº 114, agosto 1934.

GONZÁLEZ POSADA, C.: *Garantía contra el riesgo de paro involuntario: (seguro y asistencia)***,** Sociedad para el Progreso Social-Grupo Nacional Español de la Asociación Internacional del mismo nombre, Publicación núm. 41, Madrid, Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1934.

GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los Seguros Sociales obligatorios en España*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1943.

GONZÁLEZ POSADA, C.: *Los seguros sociales obligatorios en España,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (Edersa), 3ª ed., corregida, aumentada y puesta al día por Salvador Bernal Martin (Abogado del Ilustre Colegio de Madrid), s/f.(¿1949?).

GONZÁLEZ POSADA, C.: "Los seguros en Estados Unidos", Madrid, *Revista Española de Seguridad Social*, núm. 6 (1947).

GONZÁLEZ POSADA, C.: "Unificación de los seguros sociales", en *Información Jurídica,* núm. 46 (1948).

GONZÁLEZ POSADA, C.: "Seguridad Social y seguros sociales", en *Revista de Estudios Políticos. Suplemento de Política Social,* núm. 6 (1948).

4.2. Traducciones realizadas por Carlos González Posada (Selección)

CARNELUTTI, F.: *Teoría general del Derecho,* trad. Carlos González Posada, Madrid, Edersa, 1941. Nueva edición revisada, Ed. Comares: *Teoría general del Derecho,* trad. Carlos G. Posada, revisión, edición y estudio preliminar, "La teoría del Derecho de Francesco Carnelutti" (pp. VI-LXX), Granada, Ed. Comares, 2003.

DE REYNOLD, G.: *¿De dónde viene Alemania?,* Madrid, trad. Carlos González Posada, Ed. Pegaso, 1946.

DURKHEIM, E.: *La división del trabajo social* (1893), trad. de Carlos G. Posada, Madrid, Daniel Jorro, Editor, 1928. Ulteriores ediciones, DURKHEIM, E.: *La división del trabajo social* (1893), trad. de Carlos G. Posada, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993

DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho privado desde el Código de Napoleón,* Madrid, Blass y Cía, 1913; DUGUIT, L.: Las transformaciones del Derecho privado, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* trad.Carlos G.Posada, Buenos Aires, Ed.Heliasta, 1975. Nueva edición crítica en Editorial Comares: *Las transformaciones del Derecho privado,* trad. Carlos G. Posada, en DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado,* revisión, edición crítica y estudio preliminar, "Objetivismo jurídico y teoría de los derechos en León Duguit" (pp. XI-XXXIX), a cargo de J. L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Ed. Comares, 2007.

MAZZARELLA, G.: *Los tipos sociales y el Derecho,* trad. Carlos G. Posada, Madrid, Antonio García Izquierdo, 1913.

VALLAUX, C.: *Geografía social: el suelo y el Estado,* trad. Carlos G. Posada, Madrid, Antonio García Izquierdo, 1914.